

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 11001-60-00-013-2016-01234-00 (NI 7673)
<i>Condenado</i>	: <i>LUIS EDUARDO ZUÑIGA OSPINA</i>
<i>Identificación</i>	: 1022332706
<i>Falladores</i>	: <i>JDO 53 PENAL CTO CONOCIMIENTO</i>
<i>Delito (s)</i>	: <i>FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO</i>
<i>Decisión</i>	: <i>REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA</i>
<i>Reclusión</i>	: <i>PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 97 B BIS NÚMERO 42 A SUR 22 BARRIO EL JAZMÍN BOSA PATIO BONITO DE BOGOTÁ, TELÉFONO 3224786084 Y 3214936018</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **LUIS EDUARDO ZUÑIGA OSPINA**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de ciento quince (115) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado impuso el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a **LUIS EDUARDO ZUÑIGA OSPINA** en sentencia del 16 de marzo de 2017.

Por cuenta de esta actuación, estuvo privado de la libertad los días 6 y 7 de febrero de 2016 y nuevamente desde el 19 de febrero de 2018 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
13-05-2021	9 meses – 3 días
18-08-2021	2 meses – 1 día
10-11-2021	1 mes
TOTAL	12 MESES – 4 DÍAS

En auto del 23 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual firmó acta de compromisos en la que plasmó la dirección **carrera 97 B Bis número 42 A Sur 22 barrio El Jazmín Bosa Patio Bonito de Bogotá, teléfono 3224786084 y 3214936018.**

En providencia de 11 de mayo de 2022 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para el día 1 de abril de 2022 **LUIS EDUARDO ZUÑIGA OSPINA** no fue hallado en el domicilio cuando la Asistente Social adscrita del Centro de Servicios Administrativos llevó a cabo diligencia de visita domiciliaria por medios virtuales quien dio cuenta que la misma fue atendida por el penado en una ubicación fuera de su lugar de confinamiento aduciendo que para ese momento se encontraba “*al lado del Hospital de Kennedy debido a unas urgencia*” quien además reconoció que no tenía permiso de salida de esta agencia judicial; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **ZUÑIGA OSPINA** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el servidor adscrito a dicha dependencia se dirigió el 1 de junio de 2022 a la dirección que le fue autorizada a aquel para residir y recibió la documentación del traslado, tal y como consta en el documento que obra en el expediente.

Vencido el plazo otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno del penado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura

de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

En el presente asunto se atribuye a **LUIS EDUARDO ZUÑIGA OSPINA** haber violado el régimen de reclusión domiciliar por cuanto la Asistente Social adscrita del Centro de Servicios Administrativos al momento de llevar a cabo diligencia de visita domiciliaria por medios virtuales dio cuenta que no se hallaba en el domicilio ubicado en la **carrera 97 B Bis número 42 A Sur 22 barrio El Jazmín Bosa Patio Bonito de Bogotá** el día 1 de abril de 2022 sobre las 4:40pm.; es decir, que pese a que existía en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción que llevaba consigo ciertas y precisas obligaciones y no contaba con permiso de esta autoridad judicial para salir del lugar destinado para su confinamiento, salió del mismo.

En el informe se dijo lo siguiente:

“Al marcar al último número atiende una voz masculina de quien afirma ser el sancionado de la referencia, portador de la C.C. 1022332706. Al preguntarle donde se encuentra pues se escuchan ruidos externos, dice que está al lado del hospital de Kennedy llevando unos documentos para un sobrino que está enfermo. Señala que salió con su hijo y que se desplaza en una moto.

El hombre reconoce que no tenía permiso de salida pero que fue una urgencia.”

Sobre dicha salida no se tiene la certeza de los motivos que llevaron al encartado a incumplir con las obligaciones que le asistían desde el mismo momento en que firmó acta de compromisos, es decir, el 23 de diciembre de 2021, pues pese haber manifestado tal exculpación para aquella época, lo cierto es que de tal evento se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritaron un evento de fuerza mayor para haber salido del área permitida sin la autorización previa de esta Judicatura, haciendo más gravosa la situación cuando pese a haber sido enterado del trámite incidental no ofreció ninguna respuesta.

Bajo ese panorama, es claro que el condenado **ZUÑIGA OSPINA** infringió injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, pues salió de su residencia sin contar con el aval de este juzgado y evadió los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial.

El hecho que hubiese sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria» y no atender las diligencias judiciales en la medida que su condición era la de persona privada de la libertad y el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

En suma, al mancillar la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la benefició con el mecanismo sustitutivo y desconocer las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, no queda otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada por esta célula judicial y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se instará al condenado para que se presente voluntariamente en la penitenciaria «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en

el COMEB *La Picota*, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **LUIS EDUARDO ZUÑIGA OSPINA** por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) en auto interlocutorio del 23 de diciembre de 2021, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** al condenado **LUIS EDUARDO ZUÑIGA OSPINA** para que se presente voluntariamente en la penitenciaria «*La Picota*» y termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

TERCERO: En todo caso se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «*La Picota*» así como las órdenes de captura en contra del condenado **LUIS EDUARDO ZUÑIGA OSPINA** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ